



PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD N° 08638-31-89-002-2022-00018-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARDENAS ARCE
DEMANDADO: NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES- LEWIS ENERGY COLOMBIA INC- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho, el presente proceso Ordinario Laboral de la referencia, informándole que los demandados NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES- LEWIS ENERGY COLOMBIA INC- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., presentaron escritos de contestación de demanda, quienes propusieron excepciones de fondo. Esto para su ordenación. - Sabanalarga, 26 de septiembre de 2022. -

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO-VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Visto el anterior informe secretarial, y una vez revisado el expediente, se observa que los apoderados de las demandadas NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES- LEWIS ENERGY COLOMBIA INC- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., luego de ser notificadas de la admisión de la demanda, presentaron escrito de contestación de fecha 28 de abril de 2022, 25 de abril de 2022 y 26 de agosto de 2022 respectivamente, las que estuvieron de acorde con lo establecido en el artículo 31 CPTSS, dentro de la misma como excepciones de fondo se formularon de la siguiente manera:

NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES: 1. PRESCRIPCION. 2. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL DEMANDADO. 3. COBRO DE LO NO DEBIDO. 4. BUENA FE.

LEWIS ENERGY COLOMBIA INC: 1. COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI REPRESENTADA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES. 2. IMPROCEDENCIA DEL REINTEGRO CONFORME LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA. 3. LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO NO OBEDECIÓ A RAZONES DISCRIMINATORIAS. 4. PRESCRIPCIÓN. 5. BUENA FE.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A: 1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR PARTE DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. AL DEMANDANTE POR FALTA DE REQUISITOS PARA EL PAGO DE CONCEPTOS DE PRESTACIONES ASISTENCIALES. 2. NO CONFIGURACIÓN DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR CONCEPTO DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL POR SER INFERIOR AL 15%. 3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES PENDIENTES A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. 4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. FRENTE A LAS PRETENSIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRABAJO. 5. COBRO DE LO NO DEBIDO. 6. BUENA FE DE MI REPRESENTADA. 7. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA. 8. CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY, CONFORME AL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

En consecuencia, de lo anterior se le dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 110 del CGP, ordenándose su fijación en lista de las excepciones de mérito por el término de cinco días, normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Así mismo se ordenará correr traslado a la parte demandante de la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES presentada por la parte demandada LEWIS ENERGY COLOMBIA INC, por el término de 3 días conforme al artículo 110 CGP, para que se pronuncie sobre ellas.

Ahora bien, de la lectura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la demandada LEWIS ENERGY COLOMBIA INC, respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., se tiene que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, disposiciones

aplicables por remisión expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, en consecuencia, se admitirá el mismo.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de los demandados NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES- LEWIS ENERGY COLOMBIA INC- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por reunir los requisitos del artículo 31 CPTSS.

SEGUNDO: Por secretaría realícese la respectiva fijación en lista por el término de cinco (05) días de las excepciones de fondo propuestas por los demandados.

TERCERO: Por secretaría realícese la respectiva fijación en lista por el término de tres (03) días de la excepción previa propuesta por el demandado LEWIS ENERGY COLOMBIA INC, de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

CUARTO: Admitir el llamamiento en garantía presentado por LEWIS ENERGY COLOMBIA INC, respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

QUINTO: Notificar personalmente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme lo dispone la ley 2213 de 2022. es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora CINDY LORENA GOMEZ REYES C.C No 1.090.455.256 TP No 310668 DEL C. S. DE LA JUDICATURA, como apoderado judicial de la demandada NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES, a la Doctora GIOVANNA FLÓREZ MONTEALEGRE C.C No 52.210.981 TP No 122598 DEL C. S. DE LA JUDICATURA como apoderada de la demandada LEWIS ENERGY COLOMBIA INC, y al doctor EMMANUEL GUERRERO SARABIA C.C No 39.006.745 TP No 23817 DEL C. S. DE LA JUDICATURA como apoderado de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA en los términos y para los fines del poder a ellos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6b59b6d8fbbd78fcaa1287a9771f3fb81f3efa5415c095e7a7ae8aab0725b6**

Documento generado en 26/09/2022 02:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico

PBX 3885005 EXT 6026 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga- Atlántico. Colombia